

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ORDINARIO CIVIL

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de revocación** interpuesto por la demandada ***** contra el acuerdo de data *tres de septiembre de dos mil veintiuno*, en los autos del **juicio ordinario civil** promovido por ***** , radicado en la Primer Secretaría de este juzgado bajo el número de expediente *****; y,

RESULTANDO:

1. El **tres de septiembre del año en curso**, se dictó un acuerdo que en su parte recurrida textualmente dice:

“...En la Heróica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a tres de septiembre del dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito 7568 signado por *** , en su carácter de parte demandada.**

*Visto su contenido, como lo solicita, se le tiene exhibiendo dos constancias médicas, ambas de fecha dos de septiembre del año en curso, expedidas por el Doctor ***** , Adscrito a los Servicios de Salud de Morelos, a favor de las demandadas ***** AMBAS DE APELLIDOS ***** , mismas que se mandan a glosar a sus autos, para que obren como constancia legal.*

Ahora bien, por cuanto a lo que solicitan, dígaseles a las promoventes que no obstante de que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las documentales que exhiben son públicas las cuales por su propia naturaleza no requieren de ratificación; sin embargo las mismas no son suficientes para tenerles a las demandas por justificada su incomparecencia a las audiencias donde fueron desahogadas las pruebas confesional a su respectivo cargo, en razón de que en las documentales aludidas si bien es cierto el médico tratante hace constar que se encuentran con un cuadro infeccioso de gastroenteritis, no menos cierto es, que dicho galeno no asienta ninguna circunstancia que les impida comparecer a las audiencias, luego entonces, dígaseles que no ha lugar a tenerles por presentadas en los términos que solicitan, debiéndose estar a lo acordado en las audiencias desahogadas con esta propia fecha, para los efectos legales a que haya lugar.-

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 y 98 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.- **NOTIFÍQUESE.**"(sic)*

2. Por libelo presentado el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, registrado con número de cuenta 7898 en la oficialía de partes de este juzgado, la demandada interpuso recurso de revocación en contra del auto arriba transcrito.

Recurso que previa certificación secretarial, se admitió por acuerdo de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a la parte contraria a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que así hizo en tiempo y forma y se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, la cual ahora se dicta al tenor de los siguientes:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ORDINARIO CIVIL**CONSIDERANDOS:**

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de revocación de referencia conforme a lo instruido por el artículo 525 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor.

II. Al respecto los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, respectivamente establecen:

"Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación..."

"La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".

En atención al marco jurídico invocado, se desprende que el recurso de revocación que hace valer la demandada contra el auto arriba señalado, es idóneo; ello es así en razón de que resulta incuestionable que para que proceda el recurso de apelación, la ley debe establecer literalmente que dicho recurso procede ya sea en el capítulo relativo al recurso de apelación o en el artículo que regula cada auto o proveído de que se trate, de lo contrario no se puede apelar la resolución dictada, sin embargo, nada impide que sean atacados por la parte perjudicada mediante el recurso de revocación previsto en el numeral 525 de la legislación adjetiva civil ya transcrito para cumplir así con el principio de impugnación que rige en esta materia, por tal circunstancia procede el recurso de revocación contra el auto motivo de inconformidad.

III. Expuesto lo anterior, de las piezas procesales que integran el presente juicio se tiene que la recurrente *********, esencialmente expuso como AGRAVIOS los siguientes:

- Argumenta la inconforme que el auto recurrido viola en su agravio los artículos 1, 14, 16, 17 y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demás relativos de nuestra Carta Magna al no estar fundado ni motivado.

- Refiere que se omitió ponderar que se encontraba cursando un padecimiento de gastroenteritis infecciosa con datos de deshidratación leve, con manejo domiciliario y con plan B de hidratación, cursando el primer día de tratamiento médico a base de antibióticos y antipiréticos, que según su dicho, le imposibilitó asistir a la audiencia; agrega que mantenía temperatura alta (más de 37°) motivo por el que le fue recetado antipiréticos que es para disminuir la fiebre, que para descartar síntomas de COVID es que se ordenó manejo domiciliario y no exponer a las personas con las que pudiera tener contacto; eso –dice- no fue tomado en consideración.

En esencia, esos son los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, por lo que, a la luz de las constancias que integran el presente juicio así como del auto combatido, se procede a examinar su legalidad.

Relativo al primer motivo de disenso planteado, el que resuelve estima que es **fundado** pero **inoperante**, toda vez que aun cuando se omitió invocar el artículo 426¹ de la ley adjetiva de la materia como fundamento

¹ **ARTICULO 426.-** Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

- I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca;
- II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,
- III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

legal de la determinación emitida, el cual estatuye en lo aquí interesa que la justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones **exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido**, ello resulta insuficiente para revocar el auto motivo de inconformidad, pues, contrario a lo que expone la disertante, se brindan las razones claras, precisas, del porqué las documentales exhibidas por la recurrente no son suficientes para justificar su incomparecencia a la audiencia de tres de septiembre de la presente anualidad; es decir, se ponderó que es una Institución de Salud Pública la emisora del documento fechado el día *****y que por ello genera convicción de que ciertamente el día señalado la inconforme presentaba gastroenteritis infecciosa con datos de deshidratación leve, empero, se hizo resaltar que el médico tratante no asentó circunstancia alguna que impidiera a la recurrente comparecer a la audiencia señalada, sin soslayar que el documento, como se ha referido, fue expedido el día *****, día en que inició el tratamiento médico cuando la audiencia fue señalada para el día *****, sin que el medico asentara la imposibilidad de acudir a la misma.

Ello es así pues el texto literal del documento dice:

“QUE HABIENDO PRACTICADO RECONOCIMIENTO

En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.

Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.

La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

**ORDINARIO CIVIL****PODER JUDICIAL****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MEDICO A ***** DE 59 AÑOS, TALLA: 152 CM, PESA 58 KG, GRUPO Y RH: 0 (+), DOMICILIO: ***** , SE ENCONTRÓ QUE ACTUALMENTE PRESENTA GASTROENTERITIS INFECCIOSA CON DATOS DE DESHIDRATACIÓN LEVE, ACTUALMENTE CON MANEJO DOMICILO Y CON PLAN B DE HIDRATACIÓN, CURSANDO SU PRIMER DIA DE TRATAMIENTO MEDICO A BASE DE ANTIBIOTICOS Y ANTIPIRÉTICOS...”. Como se observa, el experto ciertamente asentó la existencia de un padecimiento que cursaba la recurrente, pero en ninguna parte refiere que fuera impedimento para comparecer al día siguiente al desahogo de pruebas, más aún, si dicho documento fue extendido **a solicitud de la interesada**, como así se asentó en el mismo; luego entonces, si el acuerdo no se encuentra debidamente fundado, ello es insuficiente para revocar la determinación motivo de inconformidad dado que las razones que la sustentan son expuestas de forma clara y precisa.

Respecto al segundo motivo de disenso, el cual la recurrente hace consistir en que el suscrito omitió ponderar el padecimiento que cursaba en los términos que la inconforme lo aduce, debe decirse que contrario a su dicho, sí se tomó debida cuenta de ello como se indica en líneas que anteceden, y si ahora la disertante agrega a su argumento que mantenía temperatura alta (37°), que por ello les fue indicado el suministro de antipiréticos que -dice- es para disminuir la fiebre, que para descartar síntoma de COVID se ordenó

manejo domiciliario y no exponer a las personas con las que pudieran tener contacto, lo cierto es que a consideración del que resuelve, con tales argumentos pretende complementar lo asentado por el doctor ***** el día dos de septiembre del presente año, toda vez que a la luz del documento referido, no se advierte que el galeno haya señalado que la inconforme llevaba la temperatura a que alude, tampoco que el medicamento llamado *antipiréticos* sea para bajar la fiebre y menos aun que el manejo domiciliario sea para descartar síntomas de COVID y en su caso evitar posible contagio; lo que se hace resaltar para evidenciar que la recurrente agrega datos no contenidos en la documental señalada pretendiendo ahora atribuir a este juzgado la omisión de ello al momento de emitir la determinación motivo de la revocación planteada, razones por las cuales se estima que el disenso en estudio es **infundado**.

En mérito de lo anterior, al ser **fundado** pero **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, los motivos de disenso planteados por la recurrente ***** , contra el auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, hace procedente **confirmar** el auto recurrido de tres de septiembre de dos mil veintiuno, declarando **improcedente** el recurso de revocación planteado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 518, 525 y 526 del Código Procesal Civil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicable, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado, es legalmente competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la demandada ***** contra el acuerdo dictado el tres de septiembre del presente año.

SEGUNDO.- Se declaran **fundados** pero **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente.

TERCERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revocación planteado por la demandada; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** el auto recurrido de tres de septiembre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma el licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARICELA MENDOZA CHÁVEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el BOLETIN JUDICIAL número _____ correspondiente
al día _____ del mes de _____ de 2021 se hizo
la publicación de la resolución que antecede.- C O N S T E.-

El día _____ de _____ de 2021, surtió sus
efectos la notificación que alude la razón anterior.-
C O N S T E.-



ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**